

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de enero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa WESTPORT DEVELOPS S.L, contra la ampliación del plazo de licitación para contratar las *“Obras de renovación de pavimentación, acerado y red de saneamiento de la Calle Belén de Las Ventas de Retamosa”* licitado por el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa, (expediente 1526/2024), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa, provincia de Toledo, de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, el expediente para la contratación de las *“Obras de renovación de pavimentación, acerado y red de saneamiento de la Calle Belén de Las Ventas de Retamosa”*, expediente 1526/2024 por procedimiento abierto simplificado.

El valor estimado del contrato asciende a 135.362,94 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo. - El 13 de enero de 2025 tuvo entrada en el Tribunal escrito formulado por la representación de WESTPORT DEVELOPS S.L., interponiendo recurso especial en materia de contratación contra la ampliación del plazo de presentación de ofertas realizada el 10 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid no ostenta competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de WESTPORT DEVELOPS S.L., contra la decisión de ampliación del plazo de presentación de ofertas para la contratación de las “Obras de renovación de pavimentación, acerado y red de saneamiento de la Calle Belén de Las Ventas de Retamosa”, expediente 1526/2024, por los motivos que se exponen a continuación.

En el presente caso, el recurrente impugna una resolución dictada por un órgano que forma parte de la Administración local de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha como es el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa de la provincia de Toledo.

Así, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, según lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 de 8 de noviembre, y ante la ausencia de un órgano independiente propio que pueda resolver los recursos especiales en materia de contratación se ha suscrito un Convenio de Colaboración con el Ministerio de Hacienda , en virtud del cual se atribuye al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la competencia para la tramitación y resolución de los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma.

En consecuencia, procede acordar la inadmisión del recurso interpuesto por la empresa WESTPORT DEVELOPS SL, contra la decisión de ampliar el plazo de presentación de ofertas para la contratación de las *“Obras de renovación de pavimentación, acerado y red de saneamiento de la Calle Belén de Las Ventas de Retamosa”*, expediente 1526/2024, por no ostentar competencia este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid para su conocimiento y resolución, en aplicación de lo establecido en el artículo 55.a) de la LCSP con arreglo al cual *“el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso... Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso”*.

Segundo. - Asimismo, en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede acordar la remisión de actuaciones al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con notificación a los interesados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso interpuesto por WESTPORT DEVELOPS S.L, contra la decisión de ampliar el plazo de presentación de ofertas para la contratación de las “Obras de renovación de pavimentación, acerado y red de saneamiento de la Calle Belén de Las Ventas de Retamosa”, expediente 1526/2024 que está licitando el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa. al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su conocimiento y resolución.

Segundo Acordar la remisión del recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.